CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 4939
(04 de noviembre de 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 5689 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025, EMITIDA POR LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO"

El Director del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024**), respecto al informe presentado por el Agente Comandante de Tránsito **JUAN PABLO MESA CHAPARRO** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **025,** en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000046184978**, efectuada sobre el vehículo de placas **MWY380** en la cual, el conductor es requerido en medio de un puesto de control ubicado en la diagonal 14 con carrera 27 de la ciudad de Sogamoso.

Dentro de la misma actuación, el Agente Comandante de Tránsito **JUAN PABLO MESA CHAPARRO** con placa interna **025** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRASOG, manifiesta en su informe que se logró la identificación del señor **EDGAR MARTIN RINCÓN SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.224.095.**

Seguidamente manifiestan en su informe, que el señor **EDGAR MARTIN RINCÓN SOLANO** , reside en la ciudad de Sogamoso. Dentro del mismo informe indica que el señor **EDGAR MARTIN RINCÓN SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.224.095** previa toma de tamizaje en donde el resultado arroja positivo para etanol procede a dar lectura a las Plenas Garantías, en donde acto seguido el señor **EDGAR MARTIN RINCÓN SOLANO** no realiza el soplo de conformidad con lo indicado por el Agente Comandante de Tránsito, por consiguiente en aplicación al Artículo 5 del parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013; el cual establece: "*Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles*". Se procede a interponer la orden de comparendo No. **15759000000046184978.**

Finalmente, dentro de su informe aporta como anexos, orden de comparendo, Licencia de Tránsito, Retención Preventiva de la Licencia de Tránsito, Certificado de Idoneidad y Certificado de Calibración, prueba en blanco al alcohosensor No. 020396, tirillas No 1353 y

1354 con flujo insuficiente, oficio de orden de servicios No POC-5091-2024 OS-149-2024

El día **dieciocho (18) de marzo de 2025**, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y practica de pruebas, audiencia No. 0268 en donde se procedió a escuchar al presunto infractor, el señor **EDGAR MARTIN RINCÓN SOLANO** , en donde es asistido por su defensor de confianza el doctor **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.057.574.777** de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional No. **322.462** del C.S de la J. Seguidamente, manifiesta en descargos los motivos por los cuales le fue impuesta la orden de comparendo No. **15759000000046184978** del día **16 de noviembre de 2024**, previo a indicar que el correo para efectos de notificaciones es martinrincon694@gmail.com

Dentro de la misma diligencia, el despacho procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000046184978** del día **16 de noviembre de 2024** por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000046184978** del día **16 de noviembre de 2024** elaborada por el Agente Comandante de Tránsito **JUAN PABLO MESA CHAPARRO**
- Tirilla de prueba en blanco No. 1337.
- Retención preventiva de la licencia de conducción del sujeto con identificación **7.224.095**
- Formato lista de chequeo anexo 3 No. **020396**.
- Anexo 5 formato entrevista previo medición realizada al señor **EDGAR MARTIN RINCÓN SOLANO**.
- Certificado de calibración del Alcohosensor No. **020396**.
- Oficio No. POC **5091-2024** programación pruebas de alcoholemia para el día **16 de noviembre**.
- Certificación calibración Saravia Bravo SAS No. **0464-63024**
- Pruebas No **1353** y **1354** tomadas al señor **EDGAR MARTÍN RINCÓN SOLANO** marcando flujo insuficiente.

El apoderado del señor **EDGAR MARTIN RINCÓN SOLANO** a través de su apoderado solicita se tengan como pruebas:

- Interrogatorio a la señora **LEIDY PAOLA BENAVIDEZ** testigo de la orden de comparendo del día **16 de noviembre de 2024**.
- Interrogatorio al señor **ALEXANDER ESTEBAN RODRÍGUEZ** testigo de la orden de comparendo del día **16 de noviembre de 2024.**
- Interrogatorio al señor **EDGAR MARTÍN RINCÓN SOLANO.**
- Acto administrativo de acreditación del puesto de control del día **16 de noviembre de 2024.**
- Certificado de idoneidad del Agente comandante de Tránsito **JUAN PABLO MESA CHAPARRO**
- Registro videográfico de la BODY CAM, del Agente Comandante de Tránsito **JUAN PABLO MESA CHAPARRO**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **025**, sobre los hechos ocurridos el día **16 de noviembre de 2024**.
- Cronograma de turno del Agente Comandante de Tránsito **JUAN PABLO MESA CHAPARRO**

- Vigencia de calibración del Alcohosensor.
- Etiqueta adherida al alcohosensor intoximeters No 020396.

El despacho solicita que se tengan como prueba:

- Declaración del Agente Comandante de Tránsito **JUAN PABLO MESA CHAPARRO,** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 025.
- Interrogatorio al señor **EDGAR MARTIN RINCÓN SOLANO .**
- Interrogatorio a la señora **LEIDY PAOLA BENAVIDEZ** testigo de la orden de comparendo del día **16 de noviembre de 2024**.
- Interrogatorio al señor **ALEXANDER ESTEBAN RODRÍGUEZ** testigo de la orden de comparendo del día **16 de noviembre de 2024**

El día **diez (10) de junio de 2025**, se procedió a continuar con la audiencia de pruebas, en donde comparece el señor **EDGAR MARTIN RINCÓN SOLANO** junto con su apoderado de confianza. Acto seguido se procedió a realizar el interrogatorio al señor **EDGAR MARTIN RINCÓN SOLANO ,** junto con el testimonio a la señora **LEIDY PAOLA BENAVIDEZ.** Se procede a suspender la audiencia de pruebas para lograr la incorporación de elementos probatorios que fueron decretados.

El día **veintisiete (27) de octubre de 2025**, se procedió a continuar con la audiencia de pruebas, en donde NO comparece el señor **EDGAR MARTÍN RINCÓN SOLANO** pero sí la de su apoderado judicial. Acto seguido se procedió a recibir la declaración del Agente de Tránsito, **JUAN PABLO MESA CHAPARRO,** prueba que fue sometida al derecho de defensa y contradicción. Se procede a correr traslado de las pruebas documentales solicitadas y debidamente decretadas; se desiste de la prueba testimonial del señor **ALEXANDER ESTEBAN RODRÍGUEZ.**

Finalmente, en uso de los principios de economía y celeridad, agostadas todas las pruebas se procede a dar apertura a la audiencia de alegatos de conclusión al señor **EDGAR MARTIN RINCÓN SOLANO** en donde su apoderado manifiesta los motivos por los cuales está en desacuerdo con la interposición de la orden de comparendo No. **15759000000046184978** del día 16 de noviembre de 2024.

El día **seis (06) de noviembre de 2025** en Audiencia de Fallo **1283**, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **5689 del 06 de noviembre de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** al señor **EDGAR MARTIN RINCÓN SOLANO** , identificado con cédula de ciudadanía No. **7.224.095**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, en específico por lo señalado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en relación con el comparendo No. **15759000000046184978** del día 16 de noviembre de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.

Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **EDGAR MARTIN RINCÓN SOLANO,** interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 5689 del 06 de noviembre de 2025.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **EDGAR MARTIN RINCÓN SOLANO** a través de su apoderado el Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de

apelación, remitido por escrito bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado del recurrente manifiesta que no se determinó bajo la gravedad de juramento que su prohijado no había consumido bebidas embriagantes.
2. El apoderado del recurrente manifiesta que no se acredito la legalidad del puesto de control del día **16 de noviembre de 2024**.
3. El apoderado del recurrente manifiesta que no se configura la conducta establecida en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por cuanto su prohijado no se dio a la fuga.
4. El apoderado del recurrente manifiesta que no estaba la etiqueta adherida.
5. El apoderado del recurrente que no existía certificado de calibración del equipo alcohosensor.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente. Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

> "*Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada.

Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola

interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa.

Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Al analizar los puntos de alzada efectuados por el apoderado del señor **EDGAR MARTIN RINCÓN SOLANO** es procedente indicar que su sexto y noveno punto de alzada están encaminados a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su apoderado busca atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado del señor **EDGAR MARTIN RINCÓN SOLANO** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

Ahora, para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el Artículo 134, de la Ley 769 de 2002:

> *"Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia".*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito mencionado, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la Ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad

de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

> *"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (...)*
>
> *(...) La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere".*

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 establece:

> *"(...)" Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*
>
> *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)"*

El Artículo 139, prevé la NOTIFICACIÓN y este dispone: *"La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados."*

El artículo 142 de la Ley 769 de 2002 determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS:

> *"Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*
>
> *El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*
>
> *El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. (Negrilla fuera de texto).*
>
> *Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha*
> *interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."*

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuso dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Ahora se analizará el cargo denominado falta de valoración probatoria del testimonio

del señor EDGAR MARTIN RINCÓN SOLANO y de la testigo aportada por este.

En relación con este cargo, resulta pertinente señalar que la valoración probatoria dentro de la actuación administrativa se encuentra sometida a las reglas previstas en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, disposición que permite aportar, solicitar y practicar pruebas durante la actuación administrativa y garantiza a los interesados la oportunidad de controvertirlas antes de que se adopte la decisión de fondo. En consecuencia, los medios de prueba legalmente incorporados deben ser apreciados por la autoridad competente de manera razonada y conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica.

En ese sentido, la obligación de valorar una prueba no significa que la autoridad administrativa deba aceptar necesariamente la conclusión que la parte pretende derivar de ella. La valoración probatoria exige examinar el contenido de cada medio de convicción, su relación con los hechos investigados y su correspondencia con los demás elementos obrantes en el expediente. Por ello, una prueba puede haber sido debidamente incorporada y valorada sin que necesariamente conduzca a la conclusión pretendida por quien la aporta.

Descendiendo al caso concreto, el apoderado del recurrente sostiene que la Inspección de Tránsito no habría valorado adecuadamente la declaración rendida por el señor **EDGAR MARTIN RINCÓN SOLANO,** particularmente frente a las circunstancias que, según su versión, rodearon el procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito. Sin embargo, de la revisión de la actuación administrativa se advierte que sus manifestaciones fueron incorporadas al expediente y consideradas dentro del conjunto probatorio. En consecuencia, el hecho de que la autoridad de primera instancia no hubiera acogido las conclusiones planteadas por el investigado no significa que su declaración hubiera sido ignorada o desconocida.

Debe precisarse, además, que las manifestaciones realizadas por el propio investigado constituyen un elemento de prueba que debe ser valorado conjuntamente con los demás medios de convicción obrantes en el expediente. Su declaración junto con la del testimonio incorporado al proceso como testimonio, no puede ser considerada de manera aislada ni tener un valor probatorio superior por el solo hecho de provenir directamente de la persona investigada.

En el presente asunto, sus afirmaciones deben ser confrontadas con la declaración del Agente Comandante de Tránsito **JUAN PABLO MESA CHAPARRO**, la entrevista previa obrante a **folio 5** y los demás elementos incorporados a la actuación, particularmente aquellos relacionados con el requerimiento efectuado para la práctica de la prueba y las oportunidades otorgadas para su realización.

Así las cosas, la controversia planteada por el recurrente no evidencia una verdadera falta de valoración probatoria, sino una discrepancia frente al alcance otorgado por la autoridad de primera instancia a sus propias manifestaciones. La Inspección de Tránsito no estaba obligada a acoger como cierta y suficiente la versión expuesta por el investigado, sino a confrontarla con el conjunto de elementos probatorios y establecer, conforme a las reglas de la sana crítica, cuáles ofrecían mayor capacidad demostrativa respecto de los hechos objeto de investigación.

En consecuencia, aun cuando las manifestaciones del señor **EDGAR MARTIN RINCÓN SOLANO** debían ser tenidas en cuenta dentro de la actuación, estas no tienen, por sí solas, la capacidad de desvirtuar los demás elementos probatorios relacionados con el procedimiento. La valoración integral permite establecer que sus afirmaciones fueron consideradas por la autoridad administrativa, pero no resultaron suficientes para controvertir las circunstancias acreditadas respecto del requerimiento efectuado, las oportunidades

concedidas para la práctica de la prueba y la ausencia de una medición derivada de la falta de realización del soplo requerido.

Por lo anterior, al encontrarse acreditado que las manifestaciones del investigado fueron incorporadas y valoradas dentro del conjunto probatorio, sin que exista obligación jurídica de otorgarles el alcance pretendido por la defensa, no se configura la alegada falta de valoración probatoria, razón por la cual el cargo formulado por el apoderado del recurrente **NO** está llamado a prosperar

Ahora se desarrollará el punto de alzada, se procederá a analizar el punto denominado por el apoderado de la recurrente frente a la legalidad del puesto de control del día 16 de noviembre de 2024, frente a la orden de comparendo No. 15759000000046184978.

Para desarrollar este punto de alzada es procedente de conformidad con el Manual de Señalización Vial adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015, el cual estaba vigente para la época de los hechos, en donde indica que los puestos de control o retenes de tránsito deberán instalarse como dispositivos técnicamente señalizados, visibles, comprensibles y seguros para los usuarios de la vía, garantizando que el conductor cuente con anticipación suficiente para percibir, comprender y reaccionar a la presencia del control, conforme a los criterios de visibilidad, legibilidad, retrorreflectividad, ubicación y distancia de aproximación definidos en dicho Manual para las señales preventivas y reglamentarias.

Ello implica que el puesto de control debe estar precedido por señalización vertical preventiva, complementado con dispositivos físicos de canalización tales como conos, balizas, luces intermitentes y presencia visible del Agente de tránsito, ubicados de manera tal que no generen sorpresa, riesgo ni maniobras intempestivas por parte de los conductores, atendiendo a la velocidad de operación de la vía, sus condiciones geométricas y el campo visual disponible.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el puesto de control instalado en la **diagonal 14 con carrera 27** de la ciudad de Sogamoso cumplía con tales exigencias técnicas, por cuanto se dispuso señalización previa suficiente, dispositivos de advertencia visibles, iluminación y ubicación estratégica que permitía a los usuarios advertir con antelación razonable la presencia del retén, ajustándose a los parámetros exigidos por el Manual de Señalización Vial y garantizando condiciones adecuadas de seguridad vial y comprensión para los conductores que transitaban por el sector, como se observa en el expediente y resuelto en el fallo de primera instancia; sin que ello genere algún tipo de ilegalidad en la instauración del puesto de control.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que no existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alzada por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, el despacho analizará el punto, tendiente a analizar la conducta desplegada en razón a que buscan atacar, la tipicidad de la actuación del recurrente frente a la conducta de renuencia.

En relación con los argumentos expuestos por el apoderado del recurrente respecto de la presunta inexistencia de una conducta de renuencia, considera pertinente este Despacho realizar una precisión conceptual y normativa frente al alcance jurídico de las expresiones "*renuencia*" y "*negativa a practicarse la prueba*", toda vez que, aunque ambas se encuentran estrechamente relacionadas dentro del régimen sancionatorio previsto en la Ley 1696 de 2013, no constituyen figuras idénticas desde el punto de vista fáctico.

En primer término, la denominada "*renuencia*" corresponde a una conducta amplia de

resistencia, evasión, obstaculización o falta de colaboración frente al requerimiento legítimo efectuado por la autoridad de tránsito para adelantar la práctica de pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar el estado de embriaguez del conductor. En ese sentido, la renuencia puede configurarse mediante múltiples comportamientos, tanto activos como omisivos, tales como evitar el procedimiento, dilatar injustificadamente su realización, abandonar el lugar de los hechos, impedir materialmente la práctica de la prueba o desplegar actuaciones incompatibles con el deber legal de colaboración frente al control ejercido por la autoridad competente.

Por su parte, la negativa a practicarse la prueba constituye una manifestación concreta y específica de dicha conducta de renuencia, consistente en el rechazo directo del conductor frente a la realización del examen de alcoholemia o de las pruebas clínicas legalmente requeridas. Así las cosas, mientras la renuencia constituye el género o comportamiento general encaminado a impedir el control administrativo, la negativa expresa a practicarse la prueba configura una de las modalidades específicas mediante las cuales dicha conducta puede exteriorizarse.

Precisamente por ello, el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 dispuso:

> *(...)*
>
> ***Parágrafo 3°.*** *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (...)*

La anterior mención normativa se evidencia claramente que el legislador no restringió la infracción a una única forma de oposición verbal, sino que comprendió cualquier conducta encaminada a imposibilitar la práctica efectiva de la prueba.

En relación con este argumento, resulta necesario precisar que el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 establece como conducta sancionable aquella desplegada por el conductor que, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas destinadas a establecer su estado de embriaguez. De esta disposición se desprende que la configuración de la conducta no depende exclusivamente de que el ciudadano manifieste de manera expresa y verbal que se niega a realizar la prueba, sino de establecer si, frente al requerimiento efectuado por la autoridad, permitió efectivamente su práctica.

En ese sentido, la renuencia debe ser analizada a partir del comportamiento objetivamente desplegado por el conductor durante el procedimiento. En el caso de una prueba de aire espirado, lo relevante consiste en establecer si el ciudadano atendió el requerimiento efectuado por la autoridad y realizó de manera adecuada la maniobra necesaria para obtener una medición válida. Por tanto, cuando se otorgan al ciudadano las oportunidades necesarias para realizar el procedimiento y este no efectúa el soplo requerido en las condiciones necesarias para obtener la medición, debe analizarse si tal comportamiento constituye una forma de impedir la realización efectiva de la prueba, de conformidad con las circunstancias particulares acreditadas dentro del expediente.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que al señor **EDGAR MARTIN RINCÓN SOLANO** le fue requerida la práctica de la prueba de aire espirado mediante el alcohosensor y se le otorgaron las oportunidades correspondientes para realizarla. Sin embargo, de

acuerdo con los elementos probatorios obrantes en el expediente, el ciudadano no efectuó el soplo requerido en las oportunidades que le fueron proporcionadas, circunstancia que impidió obtener la medición necesaria para determinar su eventual estado de embriaguez. Por tanto, no se está frente a un supuesto en el que la autoridad haya omitido practicar la prueba o haya impedido al ciudadano realizarla, sino ante una actuación en la que se le brindaron oportunidades para su ejecución sin que finalmente se obtuviera un resultado.

Debe precisarse que, contrario a lo sostenido por el apoderado del recurrente, en el presente asunto sí obra en el expediente el registro audiovisual captado mediante la Body Cam, elemento probatorio que permite corroborar directamente las circunstancias en las que se desarrolló el procedimiento y, particularmente, el comportamiento asumido por el ciudadano **EDGAR MARTIN RINCÓN SOLANO** frente al requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito. En efecto, del análisis de dicha grabación se evidencia que el agente realizó las indicaciones correspondientes para la práctica de la prueba, explicó el procedimiento que debía seguirse y concedió al ciudadano las oportunidades necesarias para efectuarla; sin embargo, pese a las instrucciones impartidas, el investigado no realizó el soplo requerido de la manera indicada, impidiendo así la obtención del resultado de medición.

Así las cosas, el registro audiovisual no constituye un elemento meramente complementario, sino que permite verificar de manera directa el desarrollo de la actuación y las circunstancias que rodearon la no realización efectiva de la prueba. Su contenido guarda correspondencia con la declaración rendida por el Agente Comandante de Tránsito **JUAN PABLO MESA CHAPARRO**, la entrevista previa obrante a **folio 4** y los demás documentos relacionados con el procedimiento, configurándose una valoración probatoria concordante que permite establecer que el ciudadano fue requerido para la práctica del examen y que contó con las oportunidades correspondientes para realizarlo, sin que finalmente efectuara el soplo exigido.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la conducta prevista en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 no exige que la renuencia se exteriorice exclusivamente mediante una manifestación verbal y expresa de negativa, pues también puede configurarse a través de comportamientos que impidan la realización efectiva de las pruebas legalmente requeridas por la autoridad de tránsito. En el presente asunto, dicha circunstancia no se fundamenta en una simple apreciación subjetiva del agente, sino que encuentra respaldo en el registro audiovisual incorporado al expediente, en el cual se observa que, pese a las instrucciones y oportunidades concedidas, el investigado no realizó el soplo requerido para la práctica de la prueba.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible sostener que la conducta carece de tipicidad por el solo hecho de que el ciudadano no hubiera expresado verbalmente su negativa a practicarse el examen. Lo determinante en este caso es que, conforme se desprende del registro audiovisual y de los demás elementos probatorios obrantes en el expediente, el investigado, habiendo sido debidamente requerido y contando con las indicaciones y oportunidades necesarias, no realizó la maniobra de soplado exigida, impidiendo la obtención de la medición correspondiente. Por tanto, su comportamiento debe analizarse atendiendo a su contenido material y no exclusivamente a la ausencia de una manifestación verbal de rechazo.

Por lo anterior, el registro de la *Body Cam* permite corroborar las circunstancias del procedimiento y la conducta desplegada por el ciudadano, constituyéndose en un elemento probatorio relevante que, valorado de manera conjunta con la declaración del Agente Comandante de Tránsito, la entrevista obrante a **folio 4** y los demás documentos

incorporados a la actuación, permite establecer que se efectuó el requerimiento para la práctica de la prueba, se suministraron las instrucciones correspondientes y se concedieron las oportunidades necesarias para su realización, sin que el señor **EDGAR MARTIN RINCÓN SOLANO** efectuara el soplo requerido.

En consecuencia, al encontrarse acreditado mediante el registro audiovisual y los demás elementos probatorios que el ciudadano, pese a haber sido requerido por la autoridad de tránsito y contar con las oportunidades e instrucciones necesarias para realizar la prueba, no permitió su efectiva práctica al abstenerse de efectuar el soplo requerido, se configura la conducta prevista en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. Por tanto, el argumento planteado por el apoderado del recurrente respecto de la inexistencia de la conducta de renuencia **NO** está llamado a prosperar.

Ahora se analizará lo relacionado sobre la manifestación relacionada con la ausencia de la etiqueta de calibración del alcohosensor

El apoderado del recurrente manifiesta que el alcohosensor utilizado durante el procedimiento no contaba con la etiqueta de calibración adherida al equipo, circunstancia que, en su criterio, afectaría la confiabilidad y validez de la actuación administrativa. Sobre este particular, debe precisarse que la posibilidad de exigir a la autoridad la acreditación de las condiciones técnicas del instrumento constituye una garantía para el ciudadano, pues la regularidad del equipo empleado para la medición hace parte de los elementos que permiten establecer la confiabilidad del procedimiento.

En efecto, la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses establece, en su numeral 7.2.2.3, que el alcohosensor debe contar con calibración vigente, la cual debe demostrarse mediante una etiqueta que indique que ha sido calibrado, así como mediante el correspondiente certificado o informe de calibración que debe reposar en la hoja de vida del analizador. Por consiguiente, la exigencia de verificar la calibración del instrumento no constituye una carga ajena al procedimiento, sino una garantía destinada precisamente a permitir el control sobre la confiabilidad técnica del equipo.

Ahora bien, una cosa es que el ciudadano tenga derecho a exigir la acreditación de la regularidad y calibración del instrumento, y otra diferente es sostener que la sola ausencia, desprendimiento o falta de visualización de la etiqueta en el momento del procedimiento demuestra que el equipo carecía de calibración vigente. La etiqueta constituye un mecanismo de identificación y acreditación visible de la calibración, pero su eventual ausencia física no puede equipararse automáticamente a la inexistencia de calibración, particularmente cuando dentro del expediente administrativo obra el certificado o informe que permite establecer la vigencia de dicha condición técnica. En otras palabras, la controversia debe centrarse en si la calibración del instrumento estaba acreditada para la fecha de los hechos y no exclusivamente en la presencia material de la etiqueta sobre el dispositivo.

En este sentido, la garantía reconocida al ciudadano consiste en poder controvertir la regularidad del instrumento y exigir que la Administración acredite las condiciones técnicas bajo las cuales fue utilizado. La Sentencia C-633 de 2014 reconoció precisamente la necesidad de que el procedimiento se adelante con plenitud de garantías, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de cuestionar la regularidad de los instrumentos empleados para establecer la alcoholemia. Sin embargo, dicha garantía no puede interpretarse en el sentido de que cualquier irregularidad formal relacionada con la identificación visible del equipo produzca, por sí misma y de manera automática, la invalidez de toda la actuación.

Por lo anterior, si en el expediente se encuentra acreditada mediante el respectivo certificado

de calibración vigente del alcohosensor para la fecha de los hechos a folio **10 y 11**, en donde la afirmación del recurrente respecto de que la etiqueta no se encontraba adherida al instrumento no resulta suficiente, por sí sola, para desvirtuar la confiabilidad de la medición ni para demostrar la existencia de una irregularidad sustancial con capacidad de afectar la validez del procedimiento. El recurrente tenía derecho a cuestionar y controvertir la condición técnica del equipo, pero dicha facultad no convierte la ausencia física de la etiqueta en prueba automática de que el instrumento se encontraba sin calibración o fuera de las condiciones técnicas exigidas.

En consecuencia, el argumento planteado por el apoderado **NO** está llamado a prosperar, siempre que, como obra en el expediente, se encuentre acreditada por el respectivo certificado o informe la vigencia de la calibración del alcohosensor utilizado para la actuación. La valoración integral de los elementos probatorios permite diferenciar la existencia de una eventual deficiencia formal en la identificación visible del equipo de la efectiva acreditación de su condición técnica, sin que la primera pueda conducir automáticamente a desconocer la segunda

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

> *"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."*

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por el Agente Comandante de Tránsito **JUAN PABLO MESA CHAPARRO,** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **025** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias

derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por el Agente Comandante de Tránsito **JUAN PABLO MESA CHAPARRO ,** antes bien, se muestra lo garante del procedimiento al intentar explicar cómo debía realizarse el procedimiento, la forma correcta en que se debe hacer y la posible sanción en caso de no realizarla en debida forma; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015, tal fue la actuación resulto en la orden de comparendo No. **15759000000046184978** del **16 de noviembre de 2024**, por lo consagrado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **5689 del 06 de noviembre de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **EDGAR MARTIN RINCÓN SOLANO ,** identificado con cédula de ciudadanía No **7.224.095**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL "INTRASOG"**.

Dada en Sogamoso a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Karol Ricardo Ramírez Silva
Director
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
"INTRASOG"

Proyecto: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog